El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00188-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mauricio Sánchez Arboleda y otros.

Demandado: Asociación Viva Cerritos.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / REQUISITOS / QUE PUEDAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO / CONTROL DE LEGALIDAD / ACOSO LABORAL / TRÁMITE ESPECIAL / INCOMPATIBLE CON PRETENSIONES PROPIAS DE PROCESO ORDINARIO.**

Dispone el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado…

Al respecto, en el último inciso precisa que la indebida acumulación contemplada en los incisos segundo, tercero y cuarto, se considera subsanada cuando no se propone oportunamente como excepción previa, empero lo mismo no ocurre con los requisitos previstos en el numeral en cita.

Por lo anterior, el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P dentro de los deberes de los jueces entre otros consagra el de “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso” …

En este orden de ideas, al juez en cada etapa del proceso le corresponde realizar un control de legalidad a fin de sanear las irregularidades procesales, entre ellas impartir un trámite diferente al que corresponde, pues en caso contrario se contravienen los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

… en aras de sancionar conductas constitutivas de acoso laboral y de toda suerte de hostigamiento en el marco de las relaciones laborales fue expedida la Ley 1010 de 2006, sin que a través de dicho procedimiento se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, concebidas como todas aquellas no contempladas expresamente en el articulado de la ley especial, so pena de generar una indebida acumulación de pretensiones…

… está plenamente sentado que el proceso de acoso laboral es un proceso especial, cuyas pretensiones no son acumulables con aquellas que deban tramitarse a través del proceso ordinario, sin que ello vulnere derechos fundamentales, en tanto el artículo 25A expresamente contempla que no son acumulables en una misma demanda pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

 Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 54 del 7 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Mauricio Sánchez Arboleda** y **Yeimmy Susana Torres Navarro**,actuando en nombre propio y representación de los menores **J. M. S. T., D. S. T. y J. A. S. T.** en contra de **Asociación Viva Cerritos**.

No se enunciará el nombre de los niños involucrados en el proceso como posibles víctimas de los hechos planteados en la demanda, quienes presuntamente pudieron verse afectados con las situaciones que dieron lugar al presente proceso, con el propósito de proteger la intimidad, privacidad y protección de la información personal de los menores involucrados, conforme lo disponen los artículos 5 y 7 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 1 de octubre de 2021, modificado en sede de reposición mediante auto del 14 de enero de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor **MAURICIO SÁNCHEZ ARBOLEDA** aduce que se vinculó con la demandada, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido a partir del 1 de mayo de 2006, que finalizó el 28 de noviembre de 2018, por medio de renuncia inducida, de conformidad con los ordinales 2.4,5,6,8 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expone que durante los últimos años de su relación laboral, por parte del señor Francisco Danilo Lanzas Duque y Silvia Botero Restrepo, integrantes de la Junta Directiva de la parte pasiva de la Litis, y la señora Natalia Atehortúa, secretaria de la asociación, recibió maltratamientos y tratos ultrajantes de violencia contra su integridad moral, tales como persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad, y desprotección laboral, derivadas de respuestas agresivas e irrespetuosas de cualquier tipo de petición; alteración de manera intencional e intempestiva de la ruta de mensajería que debía cubrir, bien para retrasar el inicio de las mismas o para postergarlas en horas próximas al medio día, lo que derivaba en reprimendas verbales acompañadas de expresiones verbales como: *“ahí donde lo ven no es tan bobo”,* *“el que menos corre vuelva”, “aquí pensábamos que usted era el más bobo”,* “*usted es un tonto”, “deje de ser bobo”* y *“usted es mucho guevón”;* imposibilidad para movilizarse en la motocicleta que utilizaba a efectos de ejecutar la actividad laboral para la que había sido contratado, bajo el presupuesto de que tenía dos opciones para el efecto: adquirir la motocicleta o no utilizarla, lo que obligó al demandante a realizar su función en bus intermunicipal. Adiciona que las anteriores conductas le produjeron padecimiento de salud y deficiencias de origen laboral denominadas: F410 Trastorno de pánico, F411 Trastorno de ansiedad generalizado, F12 trastorno mixto de ansiedad y depresión, conductas que lo han afectado a él y a su núcleo familiar más cercano, quienes se han visto afectados, alterando su condición moral y emocional.

Aunado a lo anterior, refirió que las cuestiones expuestas fueron puestas en conocimiento del comité de convivencia, solicitud que fue rechazada bajo el argumento que no se había conformado tal comité de convivencia; refiere que el 25 de septiembre de 2018 fue citado a descargos, calenda en la que bajo descalificativos y constreñido aceptó la responsabilidad de los hechos que le fueron endilgados; argumenta que no le cancelaron las vacaciones, razón por la que, ante la renuencia de su empleador, debió acudir al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de Risaralda.

Con base en todo lo anterior pretende que se condene a la demandada al pago de perjuicios morales, al pago de perjuicios por daño en la vida en relación para él y su núcleo familiar y al pago de perjuicios por daño en la salud propios; al pago de las prestaciones de índole laboral y de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T y S.S., y subsidiariamente a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por renuncia involuntaria y al pago de los salarios desde la fecha que acaeció el despido y hasta que se efectué el reintegro laboral y lo que resulté probado ultra y extra petita.

Por su parte la Asociación Viva Cerritos al contestar la demanda refirió como ciertos los términos de la renuncia presentada por el trabajador y que el trabajador el 25 de septiembre de 2018 fue citado a una audiencia de cargos y descargos; respecto a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *“cobro de lo no debido”, “falta de la causa para pedir”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “inexistencia de conductas de acoso laboral” y “genéricas”.*

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Por medio de auto del 1 de octubre de 2021, la a quo declaró la indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia excluyó del libelo introductor la indemnización de perjuicios morales, por daño a la vida de relación y por daño a la salud para el trabajador y su familia contenidas en las pretensiones declarativa No. 08 y 09, así como las condenatorias 01, 02, 03, 04, 05 y 07, en virtud de lo cual excluyó como sujetos activos de la litis a YEIMMI SUSANA TORRES NAVARRO y sus hijos, disponiendo dar al proceso el trámite previsto en la Ley 1010 de 2006.

Para arribar a tal decisión, indicó que la demanda estaba fundada en actos de acosos laboral, definidos en la Ley 1010 de 2006, por lo que era innegable la necesidad de corregir el trámite procesal, manteniendo incólume las etapas ya realizadas pese a no observar a cabalidad las disposiciones en dicha ley y lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.L y de la S.S. que permite subsanar la indebida acumulación de pretensiones cuando no se propone oportunamente, en virtud de lo cual, es el operador judicial el que debe solventar dicha irregularidad y continuar únicamente con aquello que sea propio de la naturaleza debatida.

Empero, por medio de auto del 14 de enero de 2022, repuso la decisión anteriormente expuesta, y en su lugar dispuso continuar el proceso ordinario laboral con la concurrencia de la totalidad de los sujetos activos y únicamente excluyó del proceso las pretensiones declarativas 03 y 04, por solicitar la calificación de las conductas de acoso laboral definidas en la Ley 1010 de 2006.

Al respecto precisó que si bien, era cierto que la parte pasiva no presentó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, el juez tenía la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para evitar irregularidades, que para el caso objeto de estudio acontecía con las pretensiones no contempladas en el procedimiento especial de la Ley 1010 de 2006, como lo es la reparación plena de perjuicios.

No obstante, con base en el recurso expuso que la verdadera intensión del demandante no era adelantar un proceso especial, sino obtener el reconocimiento de las consecuencias derivadas de una serie de conductas que pueden llegar a ser consideradas como acoso laboral, y que alega fueron la causa de la renuncia inducida, por lo que solicita la indemnización del art. 64 del CST y el resarcimiento de perjuicios, todo ello propio de un proceso ordinario laboral, y excluyó únicamente las pretensiones declarativas propias de un proceso de acoso laboral, con sustento en la providencia del 3 de abril de 2018, rad. 2018-00218, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada el 1 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que la contraparte tuvo la oportunidad procesal para alegar la irregularidad decretada de oficio por medio de excepciones previas como la falta de legitimación por activa y la indebida acumulación de pretensiones, yerro que no debía ser suplido de oficio por el juzgado.

Adicionó que las acciones tomadas por la jueza de primera instancia no tenían sustento en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P por lo que excluir los demás sujetos de la litis vulneraba el derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto la viabilidad de las pretensiones debía ser resuelta en la sentencia.

Mencionó que la norma procesal especial no restringe el acceso a la administración de justicia a las víctimas que no hicieron parte del contrato de trabajo, pero que resultaron afectadas con las conductas constitutivas de acoso laboral, por lo que tampoco resulta coherente la imposibilidad de reparar íntegramente el fallo por medio de un proceso especial u ordinario.

Refirió que las pretensiones no eran excluyentes, y en caso contrario debían tramitarse por un procedimiento mixto que permitiera el proceso especial y el ordinario, debido a que al primero no se le ha impartido el trámite preferente o sumario, que le impide a la jueza analizar las pretensiones excluidas de la Ley 1010 de 2006 como lo es la indemnización plena de perjuicios, por lo que al tener en cuenta que los derechos hacen parte del bloque de constitucionalidad debe darse aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial, o en su defecto ritual ambos procesos por guardar conexidad, sustentarse en las mimas pruebas y sujetos procesales, debiendo dirimir el asunto y su viabilidad en la sentencia, con prevalencia de los principios que integran el derecho de daños en el Sistema Jurídico Internacional.

1. **COMPETENCIA Y Procedencia de la APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si le es dable al juez por medio del control de legalidad declarar la indebida acumulación de pretensiones, y en caso afirmativo, si es viable que bajo una misma cuerda procesal se decida un proceso ordinario y un proceso especial de acoso laboral consagrado en la Ley 1010 de 2006.

1. **Consideraciones**

**7.1. oportunidad de saneamiento de las irregularidades procesales.**

Dispone el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*

Al respecto, en el último inciso precisa que la indebida acumulación contemplada en los incisos segundo[[1]](#footnote-2), tercero[[2]](#footnote-3) y cuarto[[3]](#footnote-4), se considera subsanada cuando no se propone oportunamente como excepción previa, empero lo mismo no ocurre con los requisitos previstos en el numeral en cita.

Por lo anterior, el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P dentro de los deberes de los jueces entre otros consagra el de “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”,* mismo que se prevé en el artículo 132 *ibidem* en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en el mismo sentido, el parágrafo del artículo 133 del mismo estatuto preceptúa que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (…)”.*

En este orden de ideas, al juez en cada etapa del proceso le corresponde realizar un control de legalidad a fin de sanear las irregularidades procesales, entre ellas impartir un trámite diferente al que corresponde, pues en caso contrario se contravienen los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.[[4]](#footnote-5)

Ahora, en caso de que el juez exceda los términos previstos, ello no constituye una variación en el trámite procesal, pues mora judicial no transforma la naturaleza de los procesos debatidos, en palabras del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral:

*(…) la tardanza en la definición de un proceso judicial no tiene la virtud de transformar su naturaleza jurídica de especial en ordinario o viceversa. Tampoco la tiene que la sentencia provea sobre temas que no hagan parte de los extremos de la litis o completamente ajenos a la precisa litis debatida en la causa procesal [[5]](#footnote-6).*

Respecto del caso objeto de apelación, consagra el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario.

En este orden, el señalamiento de un procedimiento especial es una competencia reservada al legislador, quien, dentro de su libertad de configuración legislativa, debe definir si un conflicto jurídico por la especificidad de la materia, la gravedad de la conducta y la urgencia de una decisión, merece ser debatido por el proceso ordinario o por uno especial.

Con base en lo anterior, en aras de sancionar conductas constitutivas de acoso laboral y de toda suerte de hostigamiento en el marco de las relaciones laborales fue expedida la Ley 1010 de 2006, sin que a través de dicho procedimiento se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, concebidas como todas aquellas no contempladas expresamente en el articulado de la ley especial, so pena de generar una indebida acumulación de pretensiones, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*“En el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda inicial iban encaminadas a tomar las medidas necesarias de prevención y corrección de las conductas de acoso laboral que debían ser zanjadas a través del proceso especial, una de las solicitadas fue la indemnización por despido injusto. Esta Situación no habilita el recurso de casación pues lo que se advierte es una indebida acumulación de pretensiones que los sentenciadores no observaron, ya que dicha indemnización requiere de trámite ordinario” [[6]](#footnote-7).*

Bajo los mismos postulados a efectos de esclarecer cuales pretensiones se tramitaban por un proceso especial y cuales por un proceso ordinario, refirió:

*“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.*

*(…) De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita (…)*.[[7]](#footnote-8)(Subrayas de la Sala). tesis reiterada en las providencias SL 21054 de 2017[[8]](#footnote-9), SL 4328 de 2020[[9]](#footnote-10) y SL 429 de 2021[[10]](#footnote-11).

* 1. **CASO CONCRETO**

En lo que atañe al caso concreto, tal como se expuso en el acápite considerativo, la jueza gozaba de plena facultad para en virtud del control de legalidad adecuar la totalidad de las irregularidades procesales previstas en cada etapa procesal.

Asimismo, está plenamente sentado que el proceso de acoso laboral es un proceso especial, cuyas pretensiones no son acumulables con aquellas que deban tramitarse a través del proceso ordinario, sin que ello vulnere derechos fundamentales, en tanto el artículo 25A expresamente contempla que no son acumulables en una misma demanda pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El este orden, el fin del estatuto especial es *“definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”[[11]](#footnote-12),* por medio de un procedimiento expedito y eficaz, a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, siendo posible aplicar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias consagradas en los artículos 9 y 10 de la Ley 1010 de 2006, dentro de las cuales se contempla la indemnización en los términos del artículo 64 del C.S.T, multa entre 2 y 10 SMMLV, obligación de cubrir el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, entre otras, sin que se consagre la indemnización plena de perjuicios hoy pretendida, que se tramita por medio del procedimiento ordinario, conforme lo expuso el máximo órgano de cierre.

En este orden de ideas, acertada estuvo la decisión de la a-quo del 14 de enero de 2022, que modificó la decisión adoptada el 1 de octubre de 2021 y únicamente excluyó del proceso las pretensiones declarativas 03 y 04[[12]](#footnote-13), ya que estas se encaminan a declarar conductas de acoso laboral con sustento en la Ley 1010 de 2006, que como se explicó es inaplicable al proceso ordinario, por gozar de trámite especial, sin que ello impida al sujeto activo de la acción adelantar ambos procesos de forma individual, misma razón por la cual es imposible tramitar ambos procesos por la misma cuerda procesal, en tanto gozan de procedimientos disimiles que impiden fallarlos en conjunto.

Ahora, tampoco está llamado a prosperar el argumento del demandante por medio del cual refiere que debido a que la a-quo no ha impartido el trámite preferente y sumario es admisible que analice las pretensiones excluidas del trámite especial, pues como se indicó en precedencia “*la tardanza en la definición de un proceso judicial no tiene la virtud de transformar su naturaleza jurídica de especial en ordinario o viceversa”.*

Finalmente, habiéndose confirmado en su totalidad el auto del 14 de enero de 2022 que repuso la decisión apelada (01 de octubre de 2021), resulta imperiosa la condena en costas prevista en del artículo 365 del C.G.P aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de la demandada en un 100%, que se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual repuso el emitido el 1 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. [↑](#footnote-ref-2)
2. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. [↑](#footnote-ref-3)
3. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia Rad. 40018 del 3 de noviembre de 2010 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez *“Tramitar un asunto por un procedimiento que legalmente no le corresponde genera una nulidad inmune a su saneamiento, en tanto que ello traduce quebranto de los derechos fundamentales de la igualdad y del debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta Política”* [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia RAD. 40018 del 3 de noviembre de 2010 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia AL 3662 de 2020, rad. 87419. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia SL 17063 de 2017, rad. 45992 del 5 de julio de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia SL 21054 de 2017, rad. 53871 del 12 de diciembre de 2017. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. “*el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención* (Subrayas de la Sala)”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia SL 4328 de 2020, rad. 60767. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez *“Así el derecho a la dignidad humana que trasciende el ámbito de las relaciones de trabajo, es objeto de protección con la Ley 1010 de 2006, que previó la posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás, como las consecuencias de ineficacia del despido que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria, lo que apareja la competencia de la Corte en este tema, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social (CSJ SL 17063-2017)”.* [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia SL 429 de 2021, rad. 84137. M.P Cecilia Margarita Durán Ujueta “*En lo que atañe a la solicitud de que se presumiera el acoso laboral, debe recordar la Sala que éste resulta improcedente, si se tiene en cuenta que el tema no puede resolverse a través de un proceso ordinario* [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 1 de la Ley 1010 de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
12. “Tercero: Declarar que la Asociación Viva Cerritos, en calidad de empleador incurrió en conductas persistentes y demostrables de acoso laboral en contra del señor Mauricio Sánchez Arboleda, como empleado al tenor de la definición que de ellas hace el artículo 2 de la ley 1010 de 2006.

    Cuarto: Declarar que la asociación viva cerritos en calidad de empleadora al incurrir en conductas persistentes y demostrables de acoso laboral en contra del señor Mauricio Sánchez Arboleda, como empleado al tenor de la definición que de ellas hace el artículo 2 de la ley 1010 de 2006, le es atribuible de manera unilateral y sin justa causa la terminación del vínculo laboral tras la renuncia inducida presentada por el señor Mauricio, con fundamento en las causales contempladas en el literal b, ordinales 2,4,5,6 y 8 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y de la seguridad social”. [↑](#footnote-ref-13)